

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, julio veintiocho (28) de dos mil

veintiuno (2021).

Acción de Tutela Rad. 2021-00166-00

Accionante : MARIA TRINIDAD OSPINA ALDANA

Accionado : ASMET SALUD - CLINICA AVIDANTI

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora María Trinidad Ospina Aldana, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.556.296, contra Asmet Salud E.P.S. S.A.S. identificada con el NIT. No. 900.935.126-7, con domicilio principal en la ciudad de Popayán (Cauca) y la Clínica Avidanti, identificada con el NIT. No. 800.185.449-9, con domicilio principal en la ciudad de Ibagué Tolima, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

2. ANTECEDENTES:

2.1 De los hechos:

En resumen, son narrados por la accionante de la siguiente forma:

1. Dice que, estuvo hospitalizada en la Clínica Avidanti de la ciudad de Ibagué Tolima, por problemas del corazón desde el día 15 de mayo hasta el 06 de junio de 2021 y que su médico tratante le ordenó el procedimiento denominado *Mapeo Electroanatómico Convencional*.

2. Informa que, a la fecha el examen no ha sido realizado por parte de la Clínica Avidanti argumentando indisponibilidad de camas UCI

Pretende por intermedio de la presente acción constitucional, se le tutelen los derechos fundamentales a la salud/vida y en consecuencia, se disponga la realización del procedimiento solicitado.

Adjunta como pruebas documentales sendas copias de su historia clínica y cédula de ciudadanía.

3. TRAMITE:

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este juzgado el día 19 de julio del año en curso, despacho que, mediante auto del día 21 del mismo mes y año, la admitió, ordenó la notificación de las partes, concedió a las entidades accionadas un término de tres días para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y/o para que adjuntaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

3.1. De la respuesta de la Clínica Avidanti de Ibagué Tolima.

La Dra. Mónica Brigitte Mosos Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.155.012, fungiendo como representante legal de Avidanti S.A.S. – Clínica Avidanti de la ciudad de Ibagué Tolima, calidad que fue demostrada mediante la prueba documental pertinente, el día 22 de julio del año en curso, remitió vía correo electrónico a este despacho judicial la respuesta, en la cual argumenta lo que a continuación se resume:

1. Informa que, una vez revisado el sistema correspondiente, se encontró que el examen denominado “Mapeo Electroanatómico”, solicitado por la accionante, se encuentra programado para ser realizado el día 31 de julio a las 8:00 A.M., que dicha cita fue confirmada con la señora María Trinidad Ospina Aldana, quien deberá asistir 20 minutos antes a la clínica ubicada en la avenida 19, carrera 13 vía Calambeo de la ciudad de Ibagué Tolima.

2. Solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional.

3.2. De la respuesta de Asmet Salud E.P.S. S.A.S.

A través de escrito radicado ante este juzgado en forma electrónica el pasado 26 de julio de 2021, el Dr. Jaime Alberto Castañeda Agudelo, actuando como Gerente Departamental del Tolima de la Sociedad Comercial Asmet Salud E.P.S. S.A.S., calidad que igualmente fue demostrada mediante la prueba documental correspondiente, procedió a dar respuesta a la acción de tutela, conforme a los siguientes cuestionamientos:

1. Dice que, emitió la autorización de servicios en salud No. 207745779 del 21 de mayo de 2021, para la

realización del examen "Mapeo Electroanatómico", advirtiéndole que no existe acción u omisión de su parte.

2. Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por carencia actual de objeto.

Adjunta copia de la autorización de servicios, de la respuesta emitida por la clínica Avidanti, del oficio de fecha 19 de julio de 2021, mediante el cual se notifica a la accionante la asignación de la cita médica y los documentos relativos a la representación legal.

4. CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

2.1. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, mediante la cual se establecieron las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho resulta competente.

2.2. Del caso concreto:

La E.P.S. Asmet Salud S.A.S. y la Clínica Avidanti de la ciudad de Ibagué Tolima, han manifestado y probado ante este estrado judicial, que el examen solicitado por la tutelante denominado *Mapeo Electroanatómico Convencional*, ha sido autorizado por la primera de las nombradas el día 21 de mayo de 2021 y será realizado por la segunda, el día 31 de julio del año en curso a la hora de las 8:00 A.M. en las instalaciones de

la precitada clínica, situación que fue notificada por la E.P.S. a la paciente/tutelante, mediante le oficio JR-5209-TOL-2021 del 19 de julio de 2021.

En ese orden de ideas, el despacho no tutelaré los derechos fundamentales reclamados por la tutelante por carencia actual de objeto ante la presencia de un hecho superado, pues la orden que pudiera impartirse en tal sentido ningún efecto surtiría.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

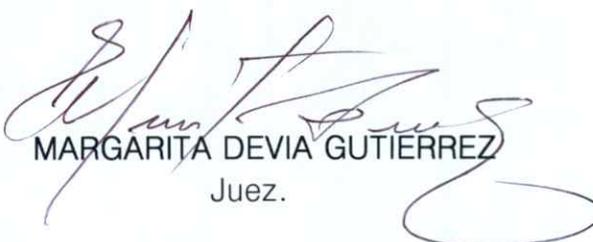
RESUELVE:

PRIMERO : NO TUTELAR los derechos fundamentales reclamados por la accionante **María Trinidad Ospina Aldana**, por carencia actual de objeto y ante la presencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO : NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, enterándolas que contra la misma procede impugnación.

TERCERO : Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en la forma y términos dispuestos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARGARITA DEVIA GUTIERREZ
Juez.